

BCRA SE PRESENTA. RECHAZO IN LIMINE. EN SUBSIDIO ACOMPAÑA INFORME DEL ART. 8* DE LA LEY 16.986. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Señor Juez Federal:

MARTÍN JAVIER BALZOLA, abogado inscripto en el M.F.I. al T* 123 F* 466 (mbalzola@bcra.gob.ar, domicilio electrónico y clave de identificación judicial en usuario 20183939972, denunciando identificación electrónica judicial con el mismo número), y PAULA MARISA SILVA, abogada, inscripta al T* 72 F* 481 C.F.A.L.P., con domicilio electrónico constituido en C.U.I.L 27-12803893-6 (denunciando identificación electrónica judicial bajo el mismo número) en representación del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), con domicilio real en la calle Reconquista N* 266/74 -Edificio Perón- Piso 13 -Asuntos Legales en lo Institucional- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona 250), en autos caratulados: "**VERBIC. FRANCISCO** c/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) s/AMPARO LEY 16.986"

* **FMP 10250/2025-19-1-19_DJ1_CIV**, a V.S. decimos:

1. PERSONERÍA.

Que conforme se acredita con la copia simple del Poder General Judicial que se acompaña, acerca de cuya vigencia y autenticidad prestamos juramento de ley, hemos sido designados mandatarios del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante BCRA), con domicilio real en la calle Reconquista 266/74, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Art.2 de la Ley N* 24.144).

2. OBJETO.

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal, requerido mediante Oficio (Deo -N* 19086318-) recibido en esta Institución con fecha 2.7.2025 (10:05:56 hrs.-) con plazo de traslado, **10 días**,

vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a acompañar el informe que prescribe el Artículo 8* de la Ley 16.986. Por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen, se solicita se rechace la demanda de amparo interpuesta con expresa imposición de costas.

En esta presentación, nuestro mandante efectuará un relato sucinto de las expresiones del actor, exposición carente de fundamentos habida cuenta que las cuestiones planteadas en este reclamo ya han sido suficientemente esclarecidas y replicadas en vía administrativa, en la cual ha quedado acreditada la existencia de la excepción prevista en el inciso "c" del Art.- 8 de la Ley 27.275.

Por el mismo, se justificaron y expusieron las causales de reserva (cfr.- al nombrado inciso "c"), ya que, para un caso como el presente, se debe ponderar el interés público comprometido valorando eventuales daños por la divulgación de la información solicitada.

Ha quedado claro, con profusa fundamentación, que el acceso a la información relacionada con la materia de presentación fue solventada por el BCRA resultando la única información pública disponible, la proporcionada por la Subgerencia General de Investigaciones Económicas del BCRA en el IF-2025-00067880-GDEBCRA-SGIE#BCRA.

Como recientemente se ha expuesto para un tema similar (pedido de acceso a la información pública que comprometen la difusión de los detalles sobre las operaciones específicas relacionadas con el oro como activo de reserva de este BCRA) y bajo un mismo marco procesal de petición contra el BCRA en la causa CAF 8, Expte.- N* 17414/2024, autos "**BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO ASOCIACIÓN CIVIL y OTRO c/ BCRA-LEY 27275 s/AMPARO LEY 16.986**", el reciente fallo en la misma, de fecha 18.6.25, determinó:

"... la entidad accionada ha actuado en el marco de las facultades que resultan propias en virtud a las potestades legalmente asignadas, en cuyo ejercicio consideró que la información pretendida enmarca en las excepciones dispuestas por el Art. 8 de la ley 27.275.- Es por ello que, a la luz de la normativa vigente, no cabe atribuir al organismo demandado el haber incurrido en una actuación que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías

reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley, que habilite esta vía excepcional (conf. con dictamen fiscal ...)”.

3. CUESTIONES PREVIAS.

a.- LA INSTANCIA NO ESTÁ HABILITADA. RECHAZO IN LÍMINE.

En esta causa que nos ocupa, según Dictamen Fiscal del Dr. Curi de fecha 30.6.25, de la Sede Fiscal Descentralizada Dolores, se destacó que el Art.- 14 de la Ley 27.275 dispone que “... *El reclamo promovido mediante acción judicial trámite por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el Art.- 2* de la ley 16.986 ...”*

En ese sentido, el Fiscal expone a tener en consideración que el resolutorio que diera origen a las actuaciones registra fecha del 24.4.25 -en el cual el actor manifiesta que fue notificado el 25.4.25-, y por ello [señala que] corresponde evaluar el transcurso del tiempo desde aquel entonces a la interposición de la presente acción conforme los parámetros normativos reseñados.

Efectuado el cálculo pertinente con feriados incluidos, con estos parámetros se coteja que la demanda debió promoverse dentro de los 40 días hábiles y ello marca un límite temporal hasta el día 26.6.25 inclusive; la demanda, extemporáneamente, fue presentada en el Sistema LEX 100 del PJN en fecha 27.6.25 a las 10:38_hrs, **esto es en el día 41.**

Conclusión: NO EXISTE HABILITACIÓN DE INSTANCIA JUDICIAL PARA EL CASO y por ello la acción debe rechazarse in limine.

b.- SITUACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Si bien el proceso de amparo no admite excepciones, debemos destacar y se deberá tener en cuenta al momento de dictar Sentencia como **defensa de fondo** el siguiente apartado para ponderar el rechazo de la demanda:

_el actor ha efectuado el pedido de la información relacionada a la intervención del BCRA en el marco del expediente EX-2025-24205368- -APNDGDA#MEC de manera particular, pero el inicio de amparo, avalado por la normativa, lo inicia en causa propia **pero con una representación anómala como integrante** de la Coordinadora de "Abogadxs" de Interés Público (**CAIP**), con el patrocinio letrado de Leonel Bazán y Diego R. Morales, "integrantes" del Centro de Estudios Legales y Sociales (**CELS**).

Mas allá de enfatizar que el actor no tiene un interés calificado para ser parte de esta acción se debe señalar que la Ley 27.275 establece expresamente un mecanismo específico, previo a la interposición de acciones judiciales, tendiente a lograr el acceso a la información pública; **mecanismo que no ha sido seguido por el accionante por la representación de la CAIP y de la CELS**, sin que se adviertan razones suficientes para prescindir del cumplimiento de ese requisito legal. Estas instituciones, está más que claro, no participaron en las actuaciones administrativas previas que invoca el amparista.

Marcamos, además, otro punto: la actora carece de legitimación para ser parte en los presentes actuados **por cuanto no titulariza un interés concreto y personal** que se encuentre afectado por la supuesta existencia de un acto supuestamente arbitrario, que, a estar a sus dichos, conllevaría un daño cuanto menos inminente para la población del país (en su punto II de demanda habla en forma genérica de "relevancia pública y contexto" sin determinar accionar arbitrario o constitucional). Este análisis carece de lógica directamente por la respuesta que el BCRA le dio a su pedido administrativo, en el cual se le explicó, justamente, todo lo contrario.

Es que no se sabe cuál es el perjuicio que puede presentar en autos como particular; al mismo tiempo, el inicio del Amparo lo efectúa **integrando a estos DOS ORGANISMOS** en la demanda, no habiendo ninguna de esas personas efectuado el reclamo administrativo previo. Bajo ese prisma nos parece que la vía, entonces, no es la adecuada para el reclamo.

Ha habido antecedentes análogos en los cuales este tipo de acciones fueron rechazadas por falta de legitimación. En los mismos, también se cuestionaban negociaciones o acuerdos con el Fondo Monetario Internacional, y la jurisprudencia rechazó las acciones respectivas por falta de legitimación activa en tanto resultaba insuficiente la invocación de la calidad de legisladores o en su caso, un colectivo de ciudadanos.

En ese sentido se pronunció el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N* 7, en las causas “Doñate, Martin y Otro c/ EN-M Hacienda de la Nación S/Amparo Ley 16.986” (CAF N* 47958/2018) y su acumulada “Vallejos, María Fernanda c/ EN s/ Amparo Ley 16.986” (CAF N* 48764/2018), mediante fallo del 27.12.19 que se encuentra firme. En igual sentido se expidió la Sala I de la Excma. Cámara del fuero mediante fallo del 22/04/21 en la causa “Murúa, Eduardo c/ EN-BCRA s/ Proceso De Conocimiento” (CAF N° 64.538/2019), que confirmó la sentencia dictada en fecha 30.10.20. También el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N* 9 se pronunció en sentido similar en la causa “Lozano, Claudio Raúl c/ EN s/Amparo Ley 16.986” (CAF N* 61735/2018), por medio de la sentencia del 26/09/18 que se encuentra firme.

En la última de las causas citadas, se había concluido que “... *el señor Claudio Raúl Lozano sostuvo que la acción la iniciaba en representación de (...) los ciudadanos del país que tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de la Nación (...)*”, lo cual no resulta suficiente ...”.

En otro expediente CAF caratulado “Murúa”, por temas similares, el fallo del 4.10.18, Sala III CAF, expte.- 47456/2018, expone:

“*Además de ello, es indispensable que se acrelide -en debida forma y como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad- la inoperancia de las vías ordinarias existentes a fin de reparar el perjuicio invocado (C.S., Fallos: 274:13; 300:1231), o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (C.S., Fallos: 263:371; 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; La ley, 1976-D, 650, 33.836-S; 1976-C, 262; 301:801; 303:419 y 2056; 307:2419; esta Sala, “Salinas María Paula y otro c/ EN- M° Salud SENAREHAB s/ amparo ley 16.986”, del 12/4/11; “Ainstein Luis c/ UBA y otro s/ amparo ley 16.986”, del 13/3/12; “Coronel, Sergio Alberto c/ PFA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 28/3/17, entre otros)”.*

4. EN SUBSIDIO SE CONTESTA ACCIÓN. NEGATIVAS.

a.- Pasando al reclamo de autos, el Dr. Francisco Verbic, abogado en causa propia y en el rol de "*integrante*" de la Coordinadora de "Abogadxs" de Interés Público (**CAIP**), (con patrocinio letrado de otros "*integrantes*" del Centro de Estudios Legales y Sociales -**CELS**-), promueve Acción de Amparo contra el Banco Central de la República Argentina (BCRA) aduciendo denegatoria infundada e ilegal de solicitud de acceso a la información pública, en supuesta violación a los derechos consagrados en los Arts.- 1*, 33, 41 y 43 de la Constitución Nacional, Art.- 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Sigue, con expresiones genéricas y totalizadoras, "escrutinio ciudadano" sobre dictámenes técnicos que sustentan decisiones del BCRA y el Ministerio de Economía, manifestando que se ha denegado acceso a la información de absoluto interés y carácter público, citando ligeramente las mismas excepciones que la Ley de Acceso a la Información pública dispone. Técnicamente en punto V.1. solicita impugnación de la resolución denegatoria citando violaciones constitucionales en el tema.

Interpreta la fundamentada resolución, con un discurso de difícil entendimiento, como plagada de especulaciones, contradicciones, dogmatismos; y la considera un precedente extremadamente peligroso para el sistema democrático argentino ya que, especula, convalidar el criterio de que dictámenes técnicos sobre política económica que puedan mantenerse en reserva invocando estrategias o negociaciones, conlleva a que cualquier decisión gubernamental podría "sustraerse del control ciudadano".

Analizaremos todo los puntos relevantes para dilucidar el tema traído a juicio y se concluirá que VS debe optar por el **RECHAZO** de la arriesgada acción del actor, con expresa imposición de costas al mismo ya que el BCRA no actuó con conducta tachada como arbitraria.

Corresponde destacar a modo de introito que la función del presupuesto constitucional del "caso o controversia" para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, al establecer límites concretos a la esfera de actuación de los tribunales de justicia, es la de garantizar el respeto al ámbito

propio de decisión de los demás poderes y evitar el avance y la preeminencia del Poder Judicial sobre aquellos, preservando así la delicada armonía que debe gobernar la división de poderes (Fallos: 343:195). En tal sentido, su concurrencia constituye un presupuesto procesal indispensable para habilitar el ejercicio de la jurisdicción, razón por la cual corresponde su escrutinio inclusive oficio por parte de los magistrados (Fallos: 336:2356).

Se ha dicho además, y ya en este caso entrando al análisis del instituto del amparo, que el mismo "... Se trata de un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (cfr. CSJN, Fallos: 330:1407; y sus citas). La acción de amparo es inadmisible entonces cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1º y 2º, inc. d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878 y 306:788). Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce -en lo que aquí importa- el citado art. 1º de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (doctrina de Fallos: 319:2955; 321:1252 y 323:1825, entre otros).

b.- NEGATIVAS DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

Que por imperio legal se niegan todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento en el presente escrito. Ello, por tratarse de hechos y afirmaciones que son ajenos a nuestro mandante.

En especial se niega:

1. Que en autos pudiera prosperar la demanda contra este BCRA y que se cumplan los requisitos para ello.

2. Que estén vulnerados derechos consagrados en los Arts. 1º, 33, 41 y 43 de la Constitución Nacional, Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.
3. Que exista daño irreparable y sea por ello justificada la apertura de la vía del amparo.
4. Que el BCRA haya denegado acceso a la información pública.
5. Que no se cumplan para el caso de autos, las excepciones previstas en el inciso c) del Art. 8 de la Ley 27.275.
6. Que el BCRA, con su accionar, vulnere principios y derechos convencionales y constitucionales.
7. Que el actor tenga legitimación activa para promover la acción que intenta.
8. Que sea aplicable, en relación a la legitimación activa del actor, la jurisprudencia que cita.
9. Que la interpretación que el actor realiza de esa jurisprudencia sea la correcta.
10. La interpretación que la parte actora realiza del concepto legal de “máxima divulgación”.
11. La interpretación que la parte actora realiza del concepto legal de “máxima divulgación”.
12. Que el BCRA, con su accionar haya llevado a cabo una decisión que se sustraiga del control ciudadano.
13. Que el BCRA se haya negado a dar información de carácter público en los términos que la actora plantea.

14. Que el BCRA no hay justificado para el caso, reserva de información dentro del marco de las excepciones ya descriptas.

15. Que la interpretación que el actor realiza de las excepciones que marca el Art. 8 ley 27.275 sea la adecuada.

16. Por ello, que la aplicación por parte del BCRA del Art. 8 Ley 27.275 sea errónea e infundada.

17. Que en el expediente administrativo existan deficiencias graves y falta de fundamentación.

18. Que la resolución notificada al Dr. Verbic carezca de fundamentación y se apoye en afirmaciones especulativas y dogmáticas.

19. Que el BCRA haya denegado el acceso al dictamen específico que marca el Art. 61 de la Ley 24.156.

20. Que no esté justificada la opinión técnica del BCRA en el marco del artículo citado precedentemente.

21. El alcance específico que la actora interpreta del mencionado Art. 61 Ley 24.156.

22. Que las citas legales, jurisprudenciales y normativas descriptas en la demanda resulten de aplicación en autos.

23. La interpretación que de las mismas realiza el actor.

24. Respecto de la documental en traslado, se la desconoce íntegramente por no constarnos su autenticidad, salvo la que cuente con expreso reconocimiento del BCRA.

5. IMPROCEDENCIA FORMAL DE LA DEMANDA INTENTADA.

La acción de AMPARO, es un instituto que no ha sido programado para que en su contexto se ventile cualquier género de controversia jurídica, ni para privar de efectos a los actos de la autoridad pública, es por ello que así principian los Arts. 321 del CPCCN y 1° de la Ley 16986, en los cuales se establece que el acto cuestionado debe adolecer de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta; debe ser, descubierta, patente, clara, inequívoca, incontestable, cierta, ostensible, palmaria, notoria e indudable tal como lo ha exigido invariablemente la doctrina y jurisprudencia nacionales (CS, ED, t. 65, p. 239 -R. LL, t. 1975-B, p. 496-; SAGÜES, "Ley de amparo", p. 95 y siguientes; RIVAS, "El amparo", p. 78 y siguientes., N* 8).

La exigencia legal, entraña con las restantes de tipo formal, particularmente en lo que hace al discreto debate que admite la acción de amparo; es decir, que lo manifiesto de la ilegalidad, se impone también concurrentemente, para que efectivamente pueda ser captado con claridad por el juzgador en el sumarísimo trámite de este tipo de acción.

En cuanto a la arbitrariedad, se trata de un vocablo multívoco. En términos genéricos, deberá entenderse que existe ese vicio cuando la administración prescindiera de aplicar el derecho vigente, sustituyéndolo por su propio criterio. También la arbitrariedad que exigen los Arts. 321 inc.2 del C.P.C.C.N. y el Art. 1 de la Ley N° 16986, debe ser manifiesta.

Es dable resaltar que es jurisprudencia reiterada que la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes; ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tiene conferida. (CSJN, Fallos 307:178); es por ello que la acción de amparo es un proceso sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios,

originan un daño concreto y grave sólo reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 301; 1061; 310: 576 y 2740, 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

6. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

a.- El derecho de peticionar a las autoridades, previsto en el Art.- 14 de la Constitución Nacional, entendido aquel como derecho madre, no es absoluto ni resulta menoscabado por la circunstancia de que éstas no acuerden lo pedido; “ ... Ese derecho constitucional -como los demás derechos reconocidos en la Carta Magna- no es absoluto, es decir, es susceptible tanto de reglamentación (artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional) como de limitación, ya sea para coordinar el derecho de uno con el derecho de otro o bien para que cumplan su función social en orden al bien común (doctrina de Fallos: 305:1440; 308:789; 310:272; 311:1438; 319:71; 323:1566; 324:3345, entre otros).”

En igual sentido el derecho de petición no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de responder, no significando esto que deba pronunciarse en un sentido determinado; aquí surge un punto medular y es que el BCRA se encuentra legitimado para decidir cierta reserva de la información que ha dispuesto, ya que el derecho de acceso a la información reconoce excepciones en la propia Ley 27.275, las cuales se han aplicado en este caso.

Como criterio general en esta materia la Corte indicó que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los

demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (CSJN 21/6/2016 Fallos, 339: 827_cons. 5*).

En el caso que nos ocupa del Dr. Verbic, el BCRA brindó respuesta al pedido de información formulado por la actora, notificó tal Resolución el viernes 25.4.25 remitiéndole la NO-2025-00073600-GDEBCRA-GG#BCRA en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que efectuara mediante el formulario de "Transparencia Pasiva" disponible en la página web de este Banco Central de la República Argentina (Trámite 8738).

También se le adjuntó la RESOL-2025-2-E-GDEBCRA-GG#BCRA embebida a la Comunicación Oficial, además de los siguientes links:

[_https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/noticias/inicio-fase-3-programa-economico.pdf.](https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/noticias/inicio-fase-3-programa-economico.pdf)

[_https://www.imf.org/en/News/Articles/2025/04/12/pr25101-argentina-imf-executive-board-approves-48-month-usd20-billion-extended-arrangement](https://www.imf.org/en/News/Articles/2025/04/12/pr25101-argentina-imf-executive-board-approves-48-month-usd20-billion-extended-arrangement)

[_https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/CR/2025/English/1argea2025002-print-pdf.ashx](https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/CR/2025/English/1argea2025002-print-pdf.ashx)

**

Entre los escasos fundamentos, incluso citados por la parte actora como el precedente "Caso Claude Reyes" de la CIDH, el BCRA ha analizado proporcionar con la mayor amplitud posible la información solicitada haciendo hincapié que la misma depende de análisis técnicos específicos en materia económica, e implica claramente, que **el interés sobre el resguardo de la información pretendida, resulta superior AL INTERÉS DEL CONOCIMIENTO GENÉRICO POR PARTE DEL PETICIONANTE**; es por ello vital la importancia del resguardo, preservación y la confidencialidad de los datos técnicos solicitados, máxime teniendo en cuenta las explicaciones que se le dieron a la actora desde las etapas de negociaciones del acuerdo, momento en el cual, la confidencialidad es clave (por otra parte, también a posteriori).

Oportunamente y según ha constado en el seguimiento de la instancia administrativa, a la parte actora se le han dado las respuestas del caso para justificar al accionar del BCRA.

Entre ellas:

_que "Las operaciones con el Fondo Monetario Internacional (FMI), a diferencia de otras operaciones de endeudamiento externo, son acordadas por el Ministerio de Economía de la Nación (MECON) y el BCRA de forma conjunta; por este motivo la Carta de Intención enviada al organismo junto al Memorando de Políticas Económicas y Financieras y el Memorando de Entendimiento Técnico fue firmada tanto por el Presidente del BCRA como por el Ministro de Economía.

Que la Subgerencia General de Investigaciones Económicas resaltó que en el caso de este acuerdo en particular, se negoció con la finalidad de **i) fortalecer la posición de la autoridad monetaria** para perseguir la estabilidad monetaria y financiera y, al mismo tiempo, profundizar la liberación de restricciones al funcionamiento del mercado de cambios; **ii) alargar el horizonte de vencimientos de deuda** con el FMI, despejar la carga de pagos del Tesoro Nacional en los próximos años y afianzar la perspectiva de mejora en la sustentabilidad del proceso de estabilización y crecimiento; y **iii) permitir revertir** el proceso de debilitamiento del BCRA de los años previos a la actual gestión, en el que el activo de la autoridad monetaria ha ido perdiendo calidad y/o liquidez.

Que el área técnica competente, señaló que estas condiciones permitirían recuperar gradualmente el acceso a financiamiento en los mercados financieros internacionales bajo condiciones más favorables.

Que, en base a ello, la Subgerencia General de Investigaciones Económicas señaló **que la divulgación posterior** sobre el impacto exclusivamente en la balanza de pagos, sin el contexto más general que se brinda en documentos públicos arriba referenciados, **podría generar interpretaciones erróneas y/o descontextualizadas** que podrían socavar de manera significativa la posición de la autoridad monetaria para perseguir la estabilidad monetaria y financiera que el propio acuerdo busca fortalecer. Se agrega que, el resguardo de la información

pretendida, también se fundamenta en evitar cualquier desvío de información que pueda vulnerar las estrategias expuestas, haciendo peligrar los puntos que eventualmente estuvieran acordados, debido a que la opinión técnica emitida por el BCRA en cumplimiento del Artículo 61 de la Ley 24.156, se realizó en una etapa donde el proceso de negociación entre el BCRA y el MECON con el FMI aún no había concluido, y que las reuniones y documentos de dicho proceso operan en una esfera de reserva; **confidencialidad que debe resguardarse de igual manera, con posterioridad a la firma del acuerdo y durante la totalidad de su vigencia.**

Además, a diferencia de lo expresado por el actor cuando enmarca conceptos amplios de información o de opiniones técnicas, el Artículo 61 de la Ley 24.156 requiere únicamente que el BCRA emita opinión sobre “el impacto de la operación en la balanza de pagos”. Las explicaciones y el acceso brindados puestos a disposición del actor tras la tramitación administrativa, han cumplido cabalmente con ese objetivo.

Bajo ese fundamento, la información solicitada por el peticionante de autos, se encuentra alcanzada por la **CAUSAL DE RESERVA** prevista en el Inciso b) del Art.- 8 de la Ley 27.275.

Dado todo ello, cae por peso propio el apartado V.3 de la demanda en el cual el Dr. Verbic expresa que no se cumplen por actuaciones administrativas el inciso c) del Art. 8 de la Ley 27.275, ya que, para el caso, los conceptos de “competitividad” o de “lesión de derechos” toman más magnitud estando involucrado un país, el fortalecimiento de la posición de su autoridad monetaria, el análisis temporal de los vencimientos de su deuda o el fortalecimiento de sus activos. También cae el argumento que expone en ese punto de la demanda, dado que el control exigido por ley (Art. 61, Ley 24156), está correctamente fundamentado y no presenta deficiencias procedimentales como afirma la actora en el punto V.4.

Por último, si nos centramos en el remarcado concepto citado por la actora, de “**máxima divulgación**”, podríamos efectuar una reflexión final sobre la vinculación de estado y sus relaciones con el FMI. Sustentamos el análisis con lo vertido en el informe de “cierre”, año 2022 ¹:

¹ Informe de cierre EX2022-20944827- -APN- DNAIP#AAIP_divulgación de la información relacionada con el acuerdo de facilidades de pago entre el Estado Nacional y el FMI. Publicado en argentina.gob.ar.- cfr.- manifestaciones del Estado Nacional ante reclamo (sin éxito) de un particular por presunto incumplimiento a la Ley 27.275, citado por Beatriz de Anchorena, Directora de la Agencia de Acceso a la Información Pública (**fecha 6.6.2022**).

[...] Entre las políticas de confidencialidad que el Directorio Ejecutivo del **Fondo Monetario Internacional** analiza, la política de transparencia del Organismo Internacional en su informe titulado "Revisión de la política de Transparencia del Fondo" ("Review of the Fund's Transparency Policy"), se enfatiza sobre la importancia de **preservar la confidencialidad tanto en el diálogo sobre políticas entre el staff del Fondo y los países miembros, como de la información proporcionada en los informes del staff al Directorio**. En ese sentido, los países miembros deben tener la seguridad de que el Fondo mantiene su función principal como asesor confidencial de políticas, y que la publicación no socava la confianza en esta relación. De modo complementario, y en resguardo de la confidencialidad de la información requerida, resulta oportuno mencionar que todas las operaciones que realizan los países miembros con el Organismo Internacional de Crédito deben ajustarse a lo dispuesto en el "Código de Buenas Prácticas de Transparencia en Políticas Monetarias y Financieras: Declaración de Principios", la cual establece que en el caso de la política monetaria, la justificación para limitar algunos tipos de divulgación surge porque podría afectar negativamente al proceso de toma de decisiones y a la eficacia de las políticas. Del mismo modo, las consideraciones de política cambiaria, sobre todo, pero no exclusivamente, en los países con regímenes de tipo de cambio fijo, pueden justificar la **limitación de ciertas prácticas de divulgación**. Algunos aspectos de la transparencia de las políticas financieras podrían plantear problemas adicionales. El riesgo moral, la disciplina de mercado y las consideraciones de estabilidad del mercado financiero pueden justificar que se limite tanto el contenido como el momento de la divulgación de algunas medidas correctivas y decisiones de préstamo de emergencia, así como la información relativa a las condiciones específicas del mercado y de las empresas. Para mantener el acceso a la información sensible de los participantes en el mercado, también es necesario salvaguardar la confidencialidad y la privacidad de la información sobre las empresas individuales (comúnmente denominada "confidencialidad comercial"). Del mismo modo, puede ser inapropiado que las autoridades financieras hagan públicas sus deliberaciones de supervisión y sus acciones de aplicación de la ley relacionadas con instituciones financieras, mercados e individuos individuales. Existen diferencias, no sólo de fondo sino también de forma, en las prácticas de transparencia. En lo que se refiere al suministro de información al público sobre las instituciones monetarias y financieras y sus políticas, una cuestión importante es la modalidad de divulgación de esa información.

Por ello, se puede colegir que la divulgación de las temáticas que resultaron de la negociación con el FMI no sólo podrían haber ocasionado un perjuicio moral o material para el Organismo Internacional (que proporcionó información con la expectativa de que quede en absoluta reserva de acuerdo a sus prácticas), sino también pudo haber provocado un desequilibrio financiero, monetario y cambiario. Asimismo, el organismo internacional promueve la estabilidad financiera y la cooperación monetaria internacional, por ello, para mantener la estabilidad y prevenir crisis en el sistema monetario internacional, el Organismo Internacional pasa revista a las políticas económicas aplicadas por los países miembros, así como a la situación económica y financiera nacional, regional y mundial a través de un sistema formal de supervisión. En consecuencia, con el objetivo de mantener la cooperación entre las partes contratantes, la información enviada por el señor Ministro de Economía y/o recibida de parte de las autoridades del staff del FMI, se observa en un marco de confidencialidad preponderante.

Cabe destacar que la seguridad nacional es concebida como una condición previa para el pleno ejercicio de otros derechos, por lo que es lógico suponer que ante determinadas situaciones deben requerirse cierto grado de confidencialidad. Así lo consideró la Procuración del Tesoro de la Nación, en el marco del expediente **EX- 2022-35074848-APNDCTA#PTN**, en donde a través del Informe IF-2022-35292423-APN-DNAYCI#PTN referido a cierta documentación vinculada a los litigios en jurisdicción extranjera relativos a los valores negociables ligados al Producto Interno Bruto, hizo saber que varios documentos de las casillas de mail de los funcionarios de la ex Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Nación, Representantes de Argentina ante el Fondo Monetario Internacional, contenían información sensible que requerían su clasificación como confidencial por razones de política exterior en los términos del Artículo 8º, inciso a, de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, teniendo en cuenta además las políticas de confidencialidad del Organismo Internacional de Crédito. Se sostiene que el FMI entiende que hay documentación que puede condicionar el éxito del programa, porque conocer medidas y estrategias previas a que sucedan generarían respuestas a los afectados por las políticas monetarias y financieras, por lo que resulta razonable y necesario limitar la divulgación de la información relacionada con la suscripción del acuerdo de facilidades de pago entre el Estado Nacional y el FMI. Desconocer esta circunstancia podría generar un perjuicio al interés público, que es lo que, en definitiva, el Estado debe proteger].

Como apartado extra relacionado a las “**tachas**”, [...] respecto de la posibilidad de acuerdo al principio de máxima transparencia y divulgación, la información contenida en los mails sea tachada en los puntos que requieran confidencialidad implicaría que los documentos no sean legibles para cumplir la solicitud del requirente. Sobre este punto, el Directorio del FMI, en el documento sobre la revisión de las políticas de transparencia, hace hincapié en que los criterios para las supresiones u omisiones deben lograr el equilibrio adecuado entre preservar la confiabilidad y brindar garantías adecuadas contra las posibles consecuencias adversas de la publicación].

c.- VALIDEZ CONSTITUCIONAL.

Ya explicamos que el BCRA busca un equilibrio entre la necesidad de divulgación de informes técnicos que impactan en el bien de toda la población, como los argumentos notificados al actor, y ello en “*pos*” de mantener un fino equilibrio entre la reserva de información y la transparencia. Impugnar la resolución denegatoria con los escuetos fundamentos argumentales que expone el actor, atenta contra ello. Ya vimos la correcta interpretación del concepto de máxima divulgación sobre el cual el actor reiteró desde el punto V1. de la demanda. Por otra parte, en situaciones como las que nos ocupan en autos, históricamente el BCRA dentro de distintos contextos económicos o políticos, ha mantenido esta postura en similares circunstancias y/o peticiones como la del Dr. Verbic.

Se ha expresado que para **controlar constitucionalmente** actos administrativos que gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria se debe articular un procedimiento específico desacredite dicha cualidad, y la declaración de inconstitucionalidad de normativa debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico. La actora ataca sesgadamente el accionar del BCRA como inconstitucional y ello no es admisible ni controlable judicialmente desde un amparo. Ello ha quedado claramente en la jurisprudencia argentina citando a la CSJN, ya que el control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria -claramente, no ocurre en este caso-, pero no implica que el Juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional **es revisora, no sustitutiva** (cfr. fallo CSJN Degremont

Sociedad Anónima c/ Tierra del Fuego, Provincia de y otro Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ ordinario; 16.3.2004 -fallos 327:548-).

Concluimos: así las cosas, teniendo en cuenta que los controles de legalidad administrativa y de constitucionalidad que competen a los jueces, **no los facultan a sustituir** a la Administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad y conveniencia (cfr.- Fallos: 321:1252; 323:1825; 327:4495 y 331:2382, entre otros), se considera que **no se ha demostrado la existencia de daño alguno o irrazonabilidad manifiesta en la conducta del Ente Rector.**

7. MANIFIESTA DESINTERÉS en PRUEBA PERICIAL.

Por este apartado, el BCRA manifiesta que no tiene ningún tipo de interés en la producción de medios probatorios periciales tales como los requeridos por la actora (pericial informática en subsidio), solicitando a V.S. lo tenga presente al momento de dictar sentencia. De conformidad con las previsiones de los Arts. 459 y 478 inciso 2do. del C.P.C.C., y con relación a la prueba pericial ofrecida, se deja expresado que los gastos y honorarios de los expertos propuestos, serán siempre a cargo de la parte que ha solicitado pericias. Al respecto se ha expresado que: "Si alguna de las partes no tuviera interés en la prueba, puede hacerlo conocer al Juzgado y abstenerse de participar en ella, sea en la proposición de los puntos o bien concretamente en ofrecer la prueba como común, y en este supuesto, será exceptuado de responder de los gastos y honorarios de los peritos" (conf. CSJN, 21/4/88, LL 1988-D-154).

8. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Para el hipotético e improbable supuesto de que se hiciera lugar a la acción intentada y se dictara una sentencia contraria a mi parte, planteo desde ya el caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, en razón de encontrarse controvertida la interpretación y el alcance de normas federales como lo son la Ley de Entidades Financieras, la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, Ley 16986, Ley 24.156, Ley 27.275, a lo que se agrega aquellas normas que

fueron citadas en el presente responde, y que una resolución contraria vulneraría el derecho de defensa en juicio del Ente Rector garantizado por el art. 18, y lo establecido en los arts. 75 incs. 11 y 19, 99 inc. 1 y 116 de la CN. Fundándose el derecho de nuestro mandante en la interpretación expuesta en el presente de la normativa federal aplicable al caso, una sentencia contraria configuraría el supuesto previsto en el art. 14 inc. 3 de la ley 48. Convergentemente, una sentencia contraria a las pretensiones del BCRA, importaría una decisión contraria a la validez de autoridad ejercida en nombre de la Nación o respecto de la validez de una comisión ejercida en nombre de autoridad nacional.

Por lo demás, en cualquier supuesto, deberá advertirse que las particularidades de esta cuestión exceden el interés particular configurando un supuesto de gravedad institucional.-

Por consiguiente, se procede a efectuar la reserva del Caso Federal y ocurrir por ante la CSJN por la vía que autoriza el artículo 14 de la ley 48, todo ello conforme jurisprudencia dominante en la materia (CSJN: 313:1420; 314:258; 316:2922 entre otros).

Cabe dejar sentado, además, que la peculiar relevancia de las cuestiones involucradas en los presentes actuados, excede el interés particular de las partes, configurando un supuesto de gravedad institucional, por cuanto se encuentran en juego el principio de división de poderes y el correcto desempeño de las instituciones republicanas.

9. AUTORIZACIONES.

En forma indistinta, se autoriza a la compulsa de estos obrados, realizar diligenciamientos de oficios, contacto telefónico y/o vía “mail”, extraer fotocopias, presentar y retirar piezas y todo acto necesario hasta la finalización del presente proceso, a Dres. Ana M. Saracho, Ignacio Beratz, Costanza Bianchi, y/o al Sr. Esteban F. Ondetti.

10. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. se solicita:

1_Se nos tenga por presentados, parte en el carácter invocado y por constituidos domicilios real y electrónico;

2_Se disponga rechazo por instancia no habilitada;

3_Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el informe previsto por el **Artículo 8 de la Ley 16.986**;

4_Por efectuada la reserva del Caso Federal;

5_Se tengan presentes las autorizaciones conferidas;

6_Oportunamente, se rechace la acción de amparo, costas a la actora.

PROVEER DE CONFORMIDAD.-
SERÁ JUSTICIA.-

PAULA MARISA SILVA
T* 72 F* 481 C.F.A.L.P.

MARTÍN JAVIER BALZOLA
M.F.I. al T* 123 F* 466

CECAR - LEY 4241 GCBH
LEGALIZACION
220928 015206



027334529



1 PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL JUDICIAL: BANCO CENTRAL DE
2 LA REPÚBLICA ARGENTINA a favor del Dr. Mariano Pablo BASILE y otros.-
3 ESCRITURA NUMERO DIECIOCHO- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital
4 de la República Argentina, a los veintiseis días del mes de Septiembre del a-
5ño dos mil veintidos, yo, la Escribana Autorizante, Titular del Registro Nota-
6rial 1322, me constituyo -a requerimiento de parte- en la calle Reconquista
7 número 266, de esta ciudad, sede del Banco Central de la República Argenti-
8na, en el despacho del Presidente del mismo, donde ante mí, COMPARECE:
9 quien manifiesta ser el Licenciado Miguel Angel PESCE, se identifica con Do-
10cumento Nacional de Identidad número 16.395.265, ser casado, nacido el 20
11 de septiembre de 1962, argentino, con domicilio especial en el lugar donde
12 estoy constituida y hago constar que justifico la identidad del compareciente
13 en los términos del artículo 306, inciso a) del Código Civil y Comercial de la
14 Nación, acreditada con la exhibición del documento citado, que en fotocopia
15 certificada de sus partes pertinentes luce como cabeza de la presente, así
16 como que concurre a este otorgamiento en su carácter de Presidente del
17 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, como así lo manifiesta
18 y a mérito de los siguientes antecedentes, que tengo a la vista para este ac-
19 to: a) Con las disposiciones de la Carta Orgánica del citado Banco, Ley 24.
20 144 del 23 de Septiembre de 1992, publicada en el Boletín Oficial de la Re-
21 pública Argentina el 22 de Octubre de 1992 y sus leyes y decretos modificato-
22 rios y reglamentarios; b) Con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional núme-
23 ro 29 de fecha 10 de Diciembre de 2019, publicado en el Boletín Oficial el 11
24 de diciembre de 2019, por el que se designa en comisión Presidente del Ban-
25 co Central de la República Argentina al Licenciado D.Miguel Angel PESCE

11:47:49

28/09/2022



N 027334529

(D.N.I. Nº16.395.265).- (11/12/2019 Nº96 136/19) y c) Con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 650 de fecha 17 de septiembre de 2022, publicado en el Boletín Oficial el 19 de septiembre de 2022, que en su parte pertinente dice:... "por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: ARTICULO 1º.- Designase en comisión Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al licenciado Miguel Angel PESCE (D.N.I. Nº16.395.265), por un período de ley que vencerá el 23 de septiembre de 2028...ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNANDEZ- Sergio Tomás Massa. e 19/09/2022 Nº74449/22 v. 19/09/2022"; Mandato que Declara y Jura vigente, con facultades suficientes.- Y, EN EL CARACTER INVOCADO, DICE: Que confiere PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES a favor de los Doctores: MARIANO PABLO BASILE, DEBORA INES FIHMAN, PAULA MARISA SILVA, MARIA LAURA BATTAGLINI, MARIA ALEJANDRA CORTES, ADRIANA GRACIELA INTRIAGO VALLE, PABLO JAVIER PALACIO, LUIS ALBERTO MURILLO, ANA MABEL SARA-CHO, EVA ISABELA LOPEZ AGUILAR, JUAN MARIA PERAZZOLO, AMELIA ALICIA CORRAO, DANIELA LETTIERI, SILVIA ADRIANA ADELAIDA CESPEDES, MARIA DE LOS DOLORES VAZQUEZ, MARTIN JAVIER BAL-ZOLA, MONICA SILVIA WAGNER, IGNACIO AUGUSTO BERATZ, LEANDRO ARANDA, BEATRIZ MONICA LEGUIZAMON, PAULA MARIELA LORTO, VIVIANA ELIDA LOPEZ, SOFIA MAZZARONE, MARISA PAULA CASTRO, JAQUELINE MARCELA PRESMAN, MARIA CELESTE MAERO, JORGE HERNAN CABALLER, JUAN MANUEL MANZINI, MIRTA GRACIE- LA CORDOBA JALIL, GUSTAVO ALBERTO FERRARI ARGAÑARAS, JOR-

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50



N 027334530



1 GE HECTOR CURTO, FRANCISCO MARIO JEANNERET, NATALIA BILO,
2 NATALIA INES KLEES, FEDERICO MENEGHINI, MARIANO HERNAN VA-
3 RELA, ADRIANA NOEMI SIRI, JUAN FRANCISCO VILLEGAS, MARISA
4 VAZQUEZ, MARIA GABRIELA DE NICOLA, JULIO CESAR BUSTAMANTE
5 LOADER, CARLOS ALBERTO ARIAS KNAUDT, MARCELO FERNANDO I-
6 RIARTE y ABELARDO MARTIN GIMENEZ BONET, para que actuando en
7 forma conjunta, alternada, separada o indistinta, cualesquiera de ellos, en re-
8 presentación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se
9 presenten ante los tribunales judiciales, arbitrales y/o administrativos, de
10 cualquier instancia, fuero, jurisdicción y competencia, sean federales, nacio-
11 nales, provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires, o Municipales, en todo el
12 territorio de la República Argentina y Tribunales del exterior, en todos los ca-
13 sos sean tribunales ya existentes o a crearse, así como asistir a cualquier ti-
14 po de audiencias o procedimientos judiciales de mediación o conciliación ac-
15 tualmente vigentes o los que la legislación nacional, provincial, de la Ciudad
16 de Buenos Aires o municipal de cualquier provincia o municipio de la Repúbli-
17 ca o del exterior se susciten en el futuro, sean estos procedimientos obligato-
18 rios o facultativos. AL EFECTO LOS FACULTA para realizar los siguientes
19 actos: para que Intervengan en defensa de sus intereses en todos los juicios
20 que se sustancien o deban sustanciarse ya sea como parte actora, demanda-
21 da o cualquier otro carácter, para ejercer las acciones o gestiones pertinen-
22 tes ante los Tribunales y Juzgados Federales u Ordinarios, instar juicios ordi-
23 narios, sumarios, sumarísimos, ejecutivos y el cumplimiento de sentencias,
24 presentado escritos, escrituras, testimonios, títulos, partidas y toda clase de
25 documentos públicos y privados que fueren menester y se exijan; constituir



N 027334530

domicilios especiales; promover o contestar demandas de cualquier naturaleza; recusar; asistir a juicios verbales, al cotejo de documentos, firmas, letras y/o a exámenes periciales y solicitarlos, citar de evicción, declinar o prorrogar de jurisdicción; producir todo género de pruebas e informaciones; interpelar; interponer o renunciar recursos legales o derechos adquiridos; oponer o interrumpir prescripciones; solicitar, intervenir y realizar gestiones y/o acuerdos en nombre y representación del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el proceso de mediación establecido por las Leyes 24.573, 25.287, sus decretos reglamentarios y resoluciones; comprometer las causas en árbitros, arbitradores o amigables componedores; tachar; transar y transigir; prestar o diferir juramentos; pedir embargos preventivos o definitivos, inhibiciones y sus levantamientos; conceder quitas y esperar y acordar términos; nombrar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, martilleros, escribanos, partidores, inventariadores y toda clase de peritos, aceptando o impugnando sus operaciones y peritajes; aceptar o exigir fianzas, cauciones o arraigos y demás garantías; diligenciar exhortos, mandamientos, oficios, testimonios, intimaciones, cédulas, notificaciones y citaciones; poner o absolver posiciones; efectuar apercibimientos, remitir citaciones, intimaciones, y notificaciones, ya sea por carta, carta documento, telegramas simples o colacionados, con o sin aviso de recepción; solicitar actas de constatación; intimar desalojos, requerir medidas conservatorias; demandar por daños y perjuicios y daño moral; realizar o solicitar inventarios; adoptar o solicitar medidas conservatorias, solicitar testimonios, inscripciones, agregar y/o pedir devolución de documentos y compulsas de libros; instaurar toda clase de acciones, ya sean reales o personales y juicios de jactancia; so-

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50



N 027334531



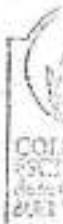
1 licitar declaratorias de quiebras, concursos civiles y comerciales de sus deu-
2 dores, nombramiento de síndicos, liquidadores y comisiones de vigilancia, a-
3 sistir a juntas de acreedores en juicios de esa naturaleza o en concursos civi-
4 les; hacer, aceptar, rechazar renovar concordatos adjudicaciones y cesiones
5 de bienes u otros convenios, verificar y observar créditos y sus graduacio-
6 nes, promover incidentes de revisión, percibir dividendos, dar recibos y car-
7 tas de pago, pedir rehabilitaciones; practicar mensuras, fijar y marcar límites;
8 percibir créditos pasivos y activos preexistentes o posteriores al mandato, se-
9 an en dinero efectivo o en especie; cobrar y pagar créditos pasivos de legiti-
10 mo abono, dando y exigiendo los recibos y cartas de pago en su caso, hacer
11 cargo por daños y perjuicios, cobrando las indemnizaciones que correspon-
12 dan; hacer denuncias; constituirse en actor civil, tramitar juicios sucesorios
13 en los cuales la mandante tenga interés o sea parte ya sean testamentarios
14 o ab-intestato, aceptar o repudiar herencias, reconocer o desconocer herede-
15 ros, acreedores, legatarios y cesionarios; intervenir en todos los incidentes
16 que se susciten, hacer valer, aceptar o rechazar casos fortuitos o de fuerza
17 mayor, poner y absolver posiciones, pedir u obtener la perención o caducidad
18 de la instancia; intervenir en la ejecución de sentencias, pedir la venta judicial
19 de los bienes de sus deudores, cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente,
20 otorgando los recibos y cartas de pago respectivos, interponer o renunciar re-
21 cursos legales ante el Tribunal de Alzada, los tribunales superiores de las
22 provincias y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; observar y desapro-
23 bar concordatos u otros convenios o arreglos judiciales o extrajudiciales y rea-
24 lizar cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias sean necesarios y
25 conducentes al mejor desempeño del presente mandato.- Sigue diciendo el



DIA: EDDA E SINELLI
MAI 3846
* ESCRIBANA PÚBLICA *



N 027334531



compareciente: a) Que únicamente el Subgerente General Jurídico, el Gerente Principal de Asuntos Legales, la Gerente de Asuntos Legales en lo Institucional, el Gerente de Asuntos Judiciales en lo Penal, el Gerente de Pericias Judiciales y el Gerente Administrativo Judicial quedan facultados para sustituir parcial o totalmente el presente poder en personal de sus respectivas áreas; b) Que delega en la GERENCIA PRINCIPAL DE ASUNTOS LEGALES del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la administración de los poderes; c) Que quedan revocados los poderes generales judiciales actualmente vigentes reservándose el Banco Central de la República Argentina notificación de las respectivas renovaciones; d) Que solicita de mi, la Autorizante expida Primera Copia de la presente escritura para los Apoderados.- LEO la presente al COMPARCIENTE, quien la OTORGA y FIRMA de conformidad, RATIFICANDO su contenido, por ante mí, doy fe.- MIGUEL ANGEL PESCE.- Ante mí: EDDA ENRIQUETA SINELLI.- Está mi sello.- CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 88 del Registro Notarial 1322, a mi cargo.- PARA LOS APODERADOS expido PRIMERA COPIA de protocolo en tres sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente del N027334529 al N027334531, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



EDDA E SINELLI



LEGALIZACIÓN

LEY 404



COLEGIO DE ESCRIBANOS



L 015537841

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano **EDDA ENRIQUETA SINELLI**

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° **220928015206/4** La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.



Buenos Aires.

miércoles 28 de septiembre de 2022

EDD. ENRIQUETA B. SINELLI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADORA

Bs. As 28/10/2024 fotocopia/s
certificada/s con foja/s J/12
Act. Ley 404 N° 109/300.939. - CONCIE. -

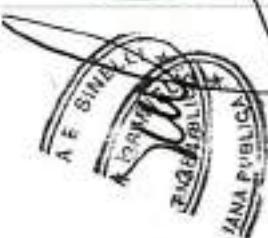
Guillermo

28/10/2024

ESTADO DE SINALOA
MAY 3845
RECIBIDANA PUBLICADA

CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES

LEY 404



T 021300939

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2022

En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial N° 1322.- CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en CUATRO.- fojas, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Correspondientes a Primera Copia Poder General Judicial B.C.R.A. a favor del Dr. Mariano P. Basile y otros, escrit. N° 18, F° 88 de fecha 26/09/2022 y legalización.- A pedido de la Institución y para ser presentada ante quien corresponda, extiendo la presente.- Bs.

As. 26/09/2022.- Conste.-



Manuel Sinelli